



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTO ANDRÉS OTERO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00306 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 245 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 335 del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALBERTO ANDRÉS OTERO GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00306 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Alberto Andrés Otero González** demandó a **Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.



Como hechos indicó que fue abordado por un asesor comercial de Protección S.A., quien lo convenció del traslado, sin embargo, no le explicó de manera clara y detallada las ventajas, desventajas y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedando inmerso en la prohibición legal de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida por encontrarse a menos de 10 años de obtener su derecho pensional por vejez.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por considerar que el traslado efectuado por el señor Alberto Andrés Otero goza de plena validez, además, manifestó que el demandante cuenta con la edad para adquirir su derecho pensional, razón por la que la AFP a la que se encuentra afiliado debe conservar sus aportes hasta que este reclame su derecho.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Protección S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado, toda vez que proporcionó la información necesaria para que el señor Alberto Andrés Otero tomara una decisión libre y espontánea, explicándole de manera integral y completa las implicaciones de su traslado al RAIS, las diferencias y su funcionamiento, siendo ratificada su voluntad al suscribir el formulario de vinculación, el cual firmó como prueba de su consentimiento.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 2130 del 23 de septiembre de 2021 vinculó a Porvenir S.A. en calidad de Litis consorte necesario.

**Porvenir S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el demandante efectuó su traslado producto de una decisión informada, libre



de presiones o engaños, para constancia de ello manifestó que el señor Otero firmó el formulario de afiliación de manera voluntaria, además señaló que el actor no es beneficiario del régimen de transición, por lo que no es procedente ordenar su retorno a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 335 del 10 de diciembre de 2021, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. y posteriormente a Protección S.A. y, en consecuencia, ordenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los dineros que hubiere recibido con motivo del traslado del actor junto con los rendimientos y bonos pensionales si los hubiere y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración durante los periodos que administró los recursos del actor.

También, condenó a Colpensiones a recibir al señor Alberto Andrés Otero González en el RPM y, finalmente condenó en costas a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. en cuantía de \$300.000 a cargo de cada una.

### **APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia proferida por su despacho, toda vez que el traslado goza de plena validez y además de ello, el traslado es potestad única y exclusiva del afiliado sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión.*



*De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política y de las leyes en materia pensional deberán asegurar la sostenibilidad financiera; en consecuencia, la declaratoria injustificada de la ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental de la Seguridad Social de los demás afiliados.*

*No se demuestra hasta el momento que el demandante haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses más aún cuando ha permanecido en el régimen de ahorro individual con solidaridad por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño de administración, afianzando su decisión de estar en el régimen.*

*De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a ella, es decir, que su efectividad y validez no dependía de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales, por tal razón le solicito al Honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali absuelva a mi representada de los cargos y condenas."*

#### **-Protección S.A.**

*"Me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia No. 335 solicitando al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali proceda a revocar la condena a mi representada en lo que tiene que ver con la devolución de los valores recibidos por concepto de gastos de administración, toda vez que la comisión es aquella que cobra a las administradoras para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados y de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que realizó el demandante al sistema general de pensiones, la administradora descontó el 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el art 20 de la Ley 100 del 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.*

*Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisiones de administración, pues se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta, descuentos que se realizaron conforme a la ley y como contraprestación de una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, Protección nunca debió administrar los aportes de la cuenta, los rendimientos que produjo no se causaron ni tampoco se debió cobrar una comisión de administración.*

*El artículo 1746 del Código Civil habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abono en mejoras, con base a este artículo debe entenderse que, aunque se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación y se haga ficción que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto mejora del afiliado los rendimientos de su cuenta de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBERTO ANDRÉS OTERO GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00306 01



*ahorro individual y el fruto o mejora de la administradora es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado."*

**-Porvenir S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación contra la Sentencia 335 que acaba de emitir recurso que sustento de la siguiente manera:*

*Es que si bien es cierto, el demandante alegó vicio del consentimiento para que se declarara la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones, carentes de todo sustento legal, por lo cual las presentaciones tenían que haber sido despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba, siguiendo la lectura del artículo 1508 del código civil, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.*

*Como mencionamos, no se puede demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones porque sencillamente Porvenir jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda y así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación a Porvenir que evidencia que la AFP suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decidiera trasladarse.*

*Dentro de la oportunidad legal no se hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1161 de 1994 y tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del decreto 3800 de 2003 oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.*

*Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional para aquella época no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesorías necesarias en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en éste caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la ley 1748 y el Decreto 2071 del 2015.*

*Somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo que la acción versa no sobre la ineficacia con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor.*

*De persistir la condena, solicito se revoque lo pertinente a los gastos de administración, teniendo en cuenta que si se declara la ineficacia de la misma todo vuelve a su estado original, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le está imponiendo a Porvenir, teniendo en cuenta que siempre actuó ajustado a la Ley y a la Constitución.*

*Finalmente, solicitamos se revoquen las condenas en costas y agencias en derecho."*



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 245**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Alberto Andrés Otero González**, el 01 de febrero de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.108 PDF 20ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 01 de marzo de 1999 se afilió a Protección S.A. (fl.80 PDF 13ContestaciónDemandaProtección) **iii)** que el 25 de febrero de 2019 solicitó su traslado a Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.14-16 PDF 02DemandaAnexos)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Alberto Andrés Otero González**, habida cuenta que las entidad sostienen que el traslado



se efectuó de manera libre y voluntaria, dado que el demandante fue debidamente informado, razón por la que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
5. Si el demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
6. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
7. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
8. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Alberto Andrés Otero González** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Alberto Andrés Otero, como de forma incorrecta lo afirmaron las demandadas, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, frutos, intereses, sumas adicionales causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** devolver a COLPENSIONES los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Alberto Andrés no está en el deber de compensar los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer Protección S.A. y Porvenir S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional,

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBERTO ANDRÉS OTERO GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00306 01



con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

---

<sup>5</sup> T420-2009  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALBERTO ANDRÉS OTERO GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00306 01



En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones. Por tanto, el cargo formulado por los recurrentes no prospera.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ALBERTO ANDRÉS OTERO GONZÁLEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante **PORVENIR S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.



**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225fd0c9d037494a1f494779f1d59194cd609e1e3f3d0407fd6555605bcb87a3**

Documento generado en 30/08/2022 09:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**